



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: María Isabel Luna Marín

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLIX

Morelia, Mich., Martes 8 de Abril de 2014

NUM. 26

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del
Estado de Michoacán de Ocampo

Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Encargado de Despacho de
la Secretaría de Gobierno

Lic. Marco Vinicio Aguilera Garibay

Directora del Periódico Oficial

María Isabel Luna Marín

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 18.00 del día

\$ 24.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
PARACHO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO

PARACHO, MICHOACÁN A 18 DE FEBRERO DE 2013

A QUIEN CORRESPONDA:

EL QUE SUSCRIBE PROFR. JAIME ESQUIVEL ZALPA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, CERTIFICA QUE EL SIGUIENTE ES UN EXTRACTO FIEL DEL PUNTO VI, DEL ACTA LEVANTADA EN LA TERCERA ACTA ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PARACHO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CELEBRADA EL DÍA JUEVES 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2014 DOS MIL TATORCE, Y QUE LA LETRA DICE:

ACUERDO

VI. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN.

EL C. LIC. NICOLÁS ZALAPA VARGAS, PRESIDENTE MUNICIPAL, PREGUNTA QUE SINO HAY OTRA OBSERVACIÓN AL RESPECTO, DE NO SER ASÍ SOMETE A VOTACIÓN EL REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE PARACHO, PREGUNTANDO QUE QUIEN ESTÉ EN LA AFIRMATIVA LEVANTE SU MANO EN SEÑAL DE APROBACIÓN. LO CUAL ES APROBADO POR MAYORÍA A FAVOR EL C. LIC. NICOLÁS ZALAPA VARGAS, PRESIDENTE MUNICIPAL, C. ALFREDO AGUSTÍN SOTO; SÍNDICO MUNICIPAL; EL LIC. PDC. JESÚS PADILLA SEBASTIÁN, REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS, INDUSTRIA Y COMERCIO; L.A.E. GILBERTO GONZÁLEZ SOTELO, REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS

PÚBLICAS, PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN Y DESARROLLO; C. BEATRIZ ESTRADA SILVA REGIDORA; DE ASISTENCIA SOCIAL Y MUJER EL P. ING. AGRÓNOMO SALVADOR MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS Y SALUD, LA PROFRA. EMMA MEDINA ZEPEDA, REGIDORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL C. HERIBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ REGIDOR DE JUVENTUD, DEPORTE Y ECOLOGÍA, CON UNA ABSTENCIÓN LA MTRA. EMMA HERNÁNDEZ SOSA, REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, Y TURISMO.

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES AL TENOR DEL ARTÍCULO 29 PÁRRAFO III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO RELECCIÓN.- PROFR. JAIME ESQUIVEL ZALPA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. (Firmado).

REGLAMENTO DE PANTEONES

PARA EL MUNICIPIO DE PARACHO, MICHOACÁN

Exposición de motivos.

Dentro de los diferentes servicios públicos que por disposición constitucional y legal le corresponde prestar al Municipio en bien de la sociedad que habita su territorio, existe el servicio de panteones, el cual consiste en que la entidad municipal debe crear las condiciones necesarias para llevar a cabo las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones de cuerpos y restos humanos, así mismo, tal servicio se extiende hasta la prestación de un servicio eficiente y de calidad en los trámites legales que una defunción origina y los demás actos que tal suceso conlleva.

En nuestro municipio no ha existido hasta la fecha un reglamento tendiente a regular la prestación de dicho servicio, por tanto, existe al menos en la cabecera municipal un desorden grave y hasta hace pocos meses, una necesidad urgente de espacios suficientes para cubrir la necesidad social de cementerios. Algunos de los problemas principales que han padecido los panteones del municipio son la inexistencia de una estadística o padrón del servicio prestado, una mala o nula planificación de la ocupación de espacios de inhumación, la discrecionalidad en el cobro de los servicios y la falta total del servicio de mantenimiento del inmueble.

Por ello, es menester dictar normas que establezcan

ordenadamente la mejora de todas y cada una de las fallas que se han enlistado, normas que impulsen las acciones iniciadas para eliminar las deficiencias del servicio en trato, pero sobre todo requerimos de un reglamento de panteones que defina de manera muy clara y objetiva los deberes del Ayuntamiento en esta materia y se fije un marco jurídico adecuado para tener un servicio de panteones digno de sus moradores y de sus visitantes.

En razón de que el contenido del reglamento que se crea, regula los panteones ubicados en la cabecera municipal, así como en las comunidades, puesto que en los lugares donde existe un panteón diverso a los de la cabecera municipal, son Jefes de Tenencia quienes viven personalmente y conocen de forma directa los servicios y deficiencias que sufre el cementerio de su localidad.

Todo lo anterior, con el propósito responsable de que la sociedad Parachense obtenga un servicio de panteones digno, pues resulta un gesto de buen respeto el ofrecer al recuerdo invaluable de nuestros seres queridos que ya murieron, un espacio físico que nos proyecte limpieza y protección a los inmuebles reservados al descanso eterno.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria a todos los habitantes domiciliados o transeúntes dentro del ámbito territorial del Municipio de Paracho, Michoacán.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, organización, funcionamiento, administración, conservación, operación, explotación y vigilancia de los panteones o cementerios y la prestación de los servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades municipales, para la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaria del Ayuntamiento;
- IV. El Director de Servicios Públicos Municipales; y,
- V. La Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acta de defunción.-** Registro de la certificación del fallecimiento o muerte de una persona que debe ser expedida por el Oficial del Registro Civil que corresponda;
- II. **Ataúd o féretro.-** La caja en que se coloca un cadáver para proceder a su inhumación;
- III. **Bóveda.-** Es la sepultura excavada en el suelo que cuenta con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material con características similares, para inhumar individual o colectivamente, cadáveres o restos áridos humanos;
- IV. **Caja para restos áridos.-** La caja en que se colocan restos áridos humanos para ser reinhumados en osario, nicho o cripta;
- V. **Cadáver.-** Cuerpo humano en el que se haya comprobado, mediante certificado médico o por cualquier otro medio, la pérdida de la vida;
- VI. **Certificado médico de defunción.-** El documento que expide el médico responsable de dar fe de la defunción, muerte o fallecimiento de una persona;
- VII. **Cementerio horizontal o tradicional.-** El lugar donde los cadáveres, restos áridos humanos o cenizas por el proceso de cremación o partes del esqueleto se depositan bajo tierra;
- VIII. **Cementerio vertical.-** La edificación constituida para el depósito de cadáveres, restos áridos humanos y cenizas;
- IX. **Cenizas.-** Residuo que queda después de una combustión (cremación o incineración) de un cadáver, miembros corpóreos, o de restos áridos humanos;
- X. **Cremación o incineración.-** Proceso de incineración o cremación para reducir a cenizas un cadáver, miembros corpóreos, o de restos áridos humanos;
- XI. **Crematorio.-** Es el lugar destinado a la incineración o cremación de cadáveres, miembros corpóreos, o de restos áridos humanos;
- XII. **Cripta.-** La estructura o lugar constituido bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, miembros corpóreos, o de restos áridos humanos o cenizas;
- XIII. **Custodio.-** Calidad que adquiere la persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento;
- XIV. **Destino Final.-** La conservación permanente de un cadáver, restos áridos humanos o desintegración de un cuerpo humano en condiciones sanitarias permitidas por la Ley de Salud del Estado de Michoacán;
- XV. **Defunción.-** Muerte de una persona;
- XVI. **Derechos pagados.-** Acción que se tiene para recibir un servicio público por parte de la dependencia a quien está encomendado el mismo, por virtud de haber realizado el pago correspondiente autorizado por la ley, para recibir la contraprestación de un hecho o servicio público de parte de la dependencia municipal;
- XVII. **Exhumación.-** Acción de retirar de una sepultura el cadáver ahí inhumado transformado en restos áridos humanos;
- XVIII. **Exhumación por administración.-** Es la que se realiza por orden de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, para retirar de una sepultura los cadáveres o los restos áridos humanos que permanecen aún habiendo transcurrido la temporalidad relativa para su estancia y que no hayan sido reclamados por los familiares o custodios dentro del término de diez días hábiles;
- XIX. **Exhumación prematura.-** Es la que se realiza antes de haber transcurrido la temporalidad legal que en su caso fijen la Ley de Salud del Estado de Michoacán;
- XX. **Fosa.-** Sepultura excavada en la tierra para inhumar un cadáver que será cubierto con el producto de la excavación;
- XXI. **Fosa común.-** Es la sepultura excavada en el suelo, para inhumar de manera conjunta una serie de cadáveres no identificados, miembros corpóreos o restos áridos humanos, enviados con orden de inhumación en ese sentido o cuando no sean reclamados por sus familiares o custodios dentro de las setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento;
- XXII. **Fosa separada.-** Es la sepultura excavada en el suelo,

para inhumar individualmente los cadáveres humanos o miembros corpóreos cuando sean enviados con orden de inhumación en ese sentido;

- XXIII. **Funeraria.**- Empresa que se encarga de proveer las cajas, carrozas, y demás objetos inherentes a las inhumaciones;
- XXIV. **Gaveta.**- Es la sepultura construida de manera vertical por sobre posición de las mismas integradas en un inmueble, con dimensiones internas mínimas definidas y destinadas al depósito individual de cadáveres, miembros corpóreos, o restos áridos humanos;
- XXV. **Inhumar.**- Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta, bóveda u osario;
- XXVI. **Lápida.**- Piedra de mármol con gravado que colocan los familiares o custodios sobre una sepultura (fosa separada o gaveta) para la identificación del finado;
- XXVII. **Monumento.**- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XXVIII. **Municipio.**- El Municipio de Paracho, Michoacán;
- XXIX. **Osario.**- La estructura o lugar destinado al depósito o reinhumación de restos áridos humanos o de las cenizas producto de la incineración o cremación de cadáveres, miembros corpóreos, o de restos áridos humanos;
- XXX. **Panteón.**- La superficie de terreno o lugar destinado a la inhumación, exhumación, reinhumación e incineración de cadáveres, restos áridos, partes óseas y cenizas humanas;
- XXXI. **Panteón Concesionado.**- Superficie de terreno ocupada por un panteón o cementerio cuya administración y operación corresponda a un particular, misma que está sujeta al régimen de concesión;
- XXXII. **Panteón Municipal.**- Cualquier panteón o cementerio instalado en el territorio del Municipio, y que la vigilancia de su operación corresponda directamente a la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- XXXIII. **Panteón Público.**- Superficie de terreno ocupada por un panteón o cementerio cuya administración y operación corresponda directamente a la dependencia de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- XXXIV. **Perpetuidad.**- El derecho de uso vitalicio a favor del usuario, de mantener en una sepultura u osario determinado, un cadáver, miembros corpóreos, los restos áridos humanos o las cenizas producto de la incineración o cremación de los mismos, amparado por el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando el mismo siga destinado por la administración para ese propósito;
- XXXV. **Prestadores de servicios funerarios.**- Personas físicas o morales que brindan sus servicios funerarios a la ciudadanía en general;
- XXXVI. **Reglamento.**- El presente ordenamiento;
- XXXVII. **Re inhumación.**- Es la acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver, miembros corpóreos o restos áridos humanos previamente sepultados;
- XXXVIII. **Re inhumación obligada.**- Es la acción de volver a inhumar un cadáver o miembros corpóreos sea que se hayan exhumado por mandamiento judicial o porque aun habiendo cumplido con la temporalidad para el tipo de sepultura que se inhumaron, estos presenten una descomposición natural o transformación incompleta;
- XXXIX. **Restos áridos humanos.**- La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición o transformación;
- XL. **Temporalidad en las inhumaciones.**- Periodo de tiempo de permanencia en su sepultura de un cadáver o miembros corpóreos, amparado por el pago de los derechos correspondientes;
- XLI. **Traslado.**- La transportación de un cadáver, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de la autoridad sanitaria competente;
- XLII. **Urna.**- Recipiente para contener las cenizas de los cadáveres o restos áridos cremados;
- XLIII. **Usuario.**- Calidad que adquiere el particular que acude ante la administración de los panteones o cementerios municipales, en solicitud de un servicio público y obtiene previo el pago de los derechos y cumplimiento de las formalidades establecidas en el presente Reglamento, el acto de admisión al servicio; y,
- XLIV. **Velatorio.**- El local destinado al culto de la velación de un cadáver, restos áridos humanos exhumados o

las cenizas producto de la incineración de un cadáver humano o los restos áridos.

ARTÍCULO 5.- El Servicio Público de Panteones esta constituido por: el establecimiento, funcionamiento, administración, explotación, conservación, operación y vigilancia de los mismos y que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres, miembros corpóreos, restos áridos y cenizas humanas. Este servicio será prestado directamente por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales o a través de la figura de la concesión en favor de particulares debidamente autorizados por las autoridades sanitarias, previo el cumplimiento de las bases, requisitos y formalidades que se establecen en la Ley Orgánica Municipal, Bando de Gobierno Municipal para el Municipio de Paracho y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- En materia de panteones, serán aplicables en lo conducente los siguientes ordenamientos jurídicos: la Ley de Salud del Estado de Michoacán, la Ley Orgánica Municipal, Reglamento de Panteones, el Código Civil, todos para el Estado de Michoacán, así como los Reglamentos de Fraccionamientos, de Urbanismo y Usos del Suelo, de Mercados, todos para el Municipio, la Ley de ingresos y demás Leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- Por razones de salud pública, queda estrictamente prohibida la venta de alimentos y bebidas dentro y fuera de los panteones, dentro de un perímetro de sesenta metros, contados a partir de cualquiera de los accesos de los panteones. Tratándose de días festivos, el funcionamiento de comercios fijos, semifijos temporales y ambulantes temporales de alimentos y bebidas que operen dentro de los límites permitidos de los panteones o cementerios, se ajustará a lo dispuesto en las disposiciones relativas y aplicables de la Ley de Salud del Estado de Michoacán y su Reglamento; la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el presente Reglamento y los Reglamentos de Mercados del Municipio.

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales deberá rendir un informe mensual dirigido al Presidente Municipal y a las autoridades sanitarias con el objeto de reportar el estado que guardan los panteones establecidos dentro del territorio de su jurisdicción. Las autoridades sanitarias competentes deberán realizar inspecciones semestralmente a los panteones municipales, debiendo de verificar las instalaciones consistentes en los lotes de gavetas, las fosas separadas, pilas y limpieza en general.

ARTÍCULO 9.- Las relaciones jurídicas que se generen con motivo de la adquisición, transmisión de derechos de uso

para sepulturas (gavetas) y osarios, o edificaciones construidas en el interior de los panteones o cementerios concesionados, quedará regida por las leyes y reglamentos municipales y por el derecho común en lo que no se oponga a estos.

ARTÍCULO 10.- La administración de los sitios de culto religioso donde se realicen inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones de restos áridos humanos, estará a cargo de los ministros de estos lugares, debiendo informar éstos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales sobre las que ahí se realicen, proporcionando una relación mensual dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquel en que se hayan realizado, sin perjuicio de proporcionar la información respectiva en cualquier momento que se lo requiera la Dirección de Servicios Públicos Municipales. Para la ampliación o construcción de nuevas criptas, osarios y nichos de esta naturaleza, deberán solicitar por escrito la autorización al Ayuntamiento, además de cumplir con los requisitos que se señalen en otros ordenamientos en materia de construcción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CADÁVERES

ARTÍCULO 11. - Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de este Título, los cadáveres se clasifican de la siguiente manera:

- I. De personas conocidas; y,
- II. De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad, serán considerados como personas desconocidas y serán inhumados en la fosa común.

ARTÍCULO 13.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización del encargado o del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

ARTÍCULO 14.- Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEGUNDO**CAPÍTULO PRIMERO**
DEL ESTABLECIMIENTO DE
PANTEONES O CEMENTERIOS

ARTÍCULO 15.- Los panteones ubicados dentro del Municipio se clasifican en:

- I. **Panteones públicos.-** Son aquellos propiedad del Municipio, cuyo establecimiento, funcionamiento, administración, explotación, conservación y operación lo realiza directamente el Municipio a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- II. **Panteones particulares.-** Son aquellos sujetos al régimen de concesión, cuyo establecimiento, funcionamiento, administración, explotación, conservación y operación lo realizan personas físicas o morales autorizadas por acuerdo del Ayuntamiento; y,
- III. **Panteones rurales.-** Son aquellos instalados dentro de las diferentes Tenencias del Municipio y que funcionan conforme a sus usos y costumbres y por lo tanto quedan exentos de la aplicación del presente Reglamento siempre y cuando no pertenezcan al régimen de concesión a particulares.

ARTÍCULO 16.- Los panteones o cementerios podrán ser de tres tipos:

- I. Horizontal o tradicional.- Es aquel en donde las inhumaciones se efectúan en fosas separadas o comunes excavadas en el suelo, con una profundidad mínima de un metro cincuenta centímetros para servicios en fosas grandes y de un metro para fosas pequeñas o infantiles. Para los panteones o cementerios sujetos al régimen de concesión, las inhumaciones se efectuarán en fosas excavadas en el suelo con piso y paredes de concreto, de tabique o cualquier otro material con características similares, y cubierta de loza de concreto, por lo que se denominan bóvedas;
- II. Vertical.- Es aquel en donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobrepuestas en forma vertical, las que deben tener como dimensiones mínimas interiores las siguientes: Para adultos, una profundidad de dos metros treinta centímetros, ancho de setenta y cinco centímetros y alto de sesenta y cinco centímetros; las infantiles, una profundidad de un metro cincuenta y cinco

centímetros, ancho de cincuenta centímetros y alto de cincuenta centímetros; y,

- III. **Osario.-** Es el lugar destinado al depósito o re inhumación de restos áridos o cenizas producto de la incineración de cadáveres o restos áridos humanos. A estos sitios deberán ser trasladados los restos áridos exhumados voluntariamente por los deudos, en virtud de que han terminado su tiempo de transformación. Los osarios deben contar con las siguientes medidas mínimas internas: setenta centímetros de profundidad, cincuenta centímetros de ancho y cuarenta centímetros de alto.

ARTÍCULO 17.- Los panteones o cementerios deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen el Código de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18.- Para el establecimiento de un panteón o cementerio público en el Municipio, se requiere:

- I. Contar con los requisitos de construcción que fijen las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas Municipales, en aplicación de los reglamentos de su competencia; y,
- II. Licencia expedida por la Secretaría de Salud de conformidad con lo dispuesto por los artículos Iº, 64, 65, y 66 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 19.- Los panteones o cementerios públicos deberán contar con una sección llamada de fosa común, en la que serán depositados los cadáveres humanos de personas desconocidas o que no hayan sido reclamados por los familiares o custodios dentro de las setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento y que remitan las autoridades competentes para su inhumación, mismos que deberán estar relacionados individualmente en el registro que al efecto deberá llevar la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a través de la Administración de Panteones Municipales, y deberán ser presentados conjuntamente con la orden de inhumación expedida por la Oficialía del Registro Civil que levante el acta de defunción correspondiente, debiendo satisfacer además los requisitos que señalen las leyes de la materia.

ARTÍCULO 20.- Serán inhumados en fosa común:

- I. Los miembros corpóreos que sean presentados para su inhumación con orden en ese sentido;
- II. Los restos áridos humanos que no sean reclamados

por los familiares o custodios, dentro del término de diez días naturales posteriores al cumplimiento de la temporalidad que deban permanecer inhumados en su sepultura, y que hayan sido exhumados por la administración.

ARTÍCULO 21.- Las placas, lápidas o monumentos que se coloquen sobre fosas, gavetas u osarios, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señala en lo conducente este ordenamiento en el capítulo relativo a ello.

ARTÍCULO 22.- En los panteones o cementerios públicos, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas comunes e instalaciones de uso exclusivo, estarán a cargo del personal adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 23.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, a través de la Administración de Panteones Municipales, podrá cancelar temporal o permanentemente, las inhumaciones en determinadas áreas de los panteones o cementerios públicos, o en alguna clase determinada de sepultura según las necesidades del panteón que corresponda. Para los panteones particulares sujetos al régimen de concesión, el concesionario podrá suspender o cancelar temporalmente las inhumaciones en algún lugar determinado del panteón o cementerio, previa información rendida al Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y la Secretaría de Salud, haciéndoles saber las causas que motivaron esta determinación.

ARTÍCULO 24.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón o cementerio público, concesionado o particular sujeto al régimen de concesión, los monumentos, hornos crematorios, fosas, bóvedas, gavetas u osarios, deberán reponerse o bien trasladarse en la forma y términos que disponga la autoridad expropiante.

ARTÍCULO 25.- Cuando exista la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones de los panteones o cementerios públicos, concesionado o particular sujeto al régimen de concesión, la Dirección de Servicios Públicos Municipales, elaborará un censo actualizado de la ocupación de las sepulturas, para conocer su estado. Si lo amerita deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 56 fracción IV, de este Reglamento.

ARTÍCULO 26.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, podrá cancelar temporal o permanentemente las inhumaciones en determinadas áreas de los panteones o cementerios públicos, o en alguna clase determinada de sepulturas según las necesidades del panteón que corresponda.

ARTÍCULO 27.- Los panteones municipales deberán estar

circundados por bardas con una altura mínima de 2.20 metros, o malla ciclónica de una altura de 1.80 metros.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN** **DEL SERVICIO DE PANTEONES**

ARTÍCULO 28.- La prestación del servicio público de panteones le corresponde al Municipio, quien podrá prestarlo de manera directa o a través de la figura de la concesión, la cual se otorgará conforme a las bases señaladas en la Ley Orgánica Municipal y lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento, para la prestación del servicio público de panteones, tendrán una vigencia de veinte años, plazo que podrá ser prorrogable a juicio del Ayuntamiento de conformidad con el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal, cuando se acredite que existe superficie disponible por ocupar, al vencimiento de dicho plazo. Así como la regulación respecto a la extinción, la revocación y la caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de otorgar prórroga por un período igual al otorgado en la concesión, previa solicitud presentada por escrito y acordado el dictamen correspondiente por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, una vez ello se deberá realizar el pago correspondiente dentro del término de sesenta días naturales anteriores al vencimiento de dicho derecho.

ARTÍCULO 31.- El titular de la concesión para prestar el servicio público de panteones, deberá inscribirla en el Registro Público de la Propiedad, al margen de la inscripción correspondiente y publicarla en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 32.- Ningún panteón concesionado podrá funcionar parcial ni totalmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que indique y señale el título de concesión, así como los ordenamientos municipales; y sin la autorización de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 33.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de sesenta días naturales a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión, la violación a este precepto será causa de revocación de la concesión.

ARTÍCULO 34.- La Dirección de Servicios Públicos

Municipales, deberá atender cualquier queja que por escrito o en forma verbal se le hiciera, contra actos cometidos por los concesionarios, procediendo de inmediato a su investigación para comprobar los hechos que se imputan en la queja, una vez que el resultado de la misma arroje responsabilidad del concesionario, la Dirección de Servicios Públicos Municipales aplicará las sanciones a que haya lugar y se tomarán las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades, sin que ello signifique la interrupción de la prestación de este servicio público.

ARTÍCULO 35.- Tratándose de sanciones pecuniarias éstas se harán efectivas por la Tesorería Municipal y en los demás casos se ejecutarán por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 36.- El particular o persona moral sujeto al régimen de concesión de panteones deberá reservar o donar al Municipio un diez por ciento de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que se destine y utilice con el mismo fin de conformidad con el artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 37.- La concesión que se otorgue a los panteones podrá ser de tres tipos, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 16 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Los panteones del tipo vertical deberán cumplir las disposiciones que en materia de Ingeniería sanitaria y de construcción establecen los ordenamientos de desarrollo urbano y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39.- Para el establecimiento de panteones en el municipio, se requiere:

- I. Tratándose de panteones propiedad municipal, contar con la aprobación del Ayuntamiento;
- II. En caso de panteones propiedad de particulares sujetos al régimen de concesión:
 - a) Presentar solicitud por escrito ante el Secretario del Ayuntamiento;
 - b) Presentar, según el caso, copia certificada del acta de nacimiento del interesado, testimonio notarial de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas y el documento que acredite la representación, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad;
 - c) Presentar el título de propiedad sobre el predio en que se contempla la construcción

del nuevo panteón y el certificado vigente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

- d) Estar al corriente del pago del impuesto predial;
- e) Reunir los requisitos de ubicación y de construcción que establezca el Ayuntamiento, de acuerdo al Reglamento de Construcción y Usos de Suelo para el Municipio y el Reglamento de Desarrollo Urbano, en coordinación con las autoridades involucradas en la materia;
- f) Obtener en su caso el Certificado de Cambio de Uso de Suelo;
- g) Cumplir con los requisitos de zonificación, destino de las áreas disponibles, vialidades internas, anchura de las vías de tránsito, las dimensiones mínimas y máximas de los lotes y espacios libres, los límites a su capacidad y de todas las demás circunstancias que resulten necesarias para la eficaz prestación del servicio público;
- h) Solicitar y obtener las licencias de construcción y de uso de suelo de la Dirección de Desarrollo Urbano, así como el Estudio de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, debidamente aprobado;
 - i) Presentar el proyecto arquitectónico y de construcción del panteón o cementerio debidamente aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal;
 - j) Presentar un análisis edafológico del suelo de perito autorizado, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Desarrollo Urbano;
 - k) Reunir los requisitos de construcción que establezcan los Reglamentos de Construcciones, Reglamento de Fraccionamientos y Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo para el Municipio de Paracho, Michoacán, según sea al caso;
 - l) El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón o cementerio;

- m) El anteproyecto del Reglamento Interior del panteón o cementerio;
- n) El anteproyecto del contrato de transmisión de los derechos de uso sobre fosas, bóvedas, gavetas y osarios del panteón;
- o) Realizar el pago de los derechos por la expedición de la licencia de construcción, conforme al ejercicio anual de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán;
- p) Obtener la licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán; y,
- q) Demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos aplicables.
- III. Deberán cumplir las condiciones y requisitos que determinen las Autoridades Sanitarias, conforme a las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la Autoridad Sanitaria competente;
- IV. Contar con el plano autorizado con las especificaciones sobre sus dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- V. Destinar áreas para:
- a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
- b) Estacionamiento de vehículos;
- c) Fajas de separación entre las fosas;
- d) Oficinas administrativas;
- e) Bodega;
- f) Baños; y,
- g) Barda perimetral.
- VI. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, gavetas y osarios que hubieren de construirse, indicando la profundidad máxima a excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la ley;
- VII. Las bóvedas y gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- VIII. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- IX. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y zonas de estacionamiento;
- X. A excepción de los espacios ocupados por fosas, gavetas, osarios, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Los árboles que se planten serán preferentemente de la región, con raíz superficial, sin raíz principal profunda;
- XI. El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las fosas, monumentos o jardineras de las lápidas, se sujetarán al proyecto general aprobado;
- XII. Deberá contar con bardas circundantes de 2.20 metros de altura como mínimo; y,
- XIII. Las demás que se encuentren previstas en otros ordenamientos en materia sanitaria y de construcción.
- ARTÍCULO 40.-** Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de panteones que lleven a cabo las actividades a que se refiere este Reglamento las siguientes:
- I. Prestar este servicio público en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- II. Contar con el plano de construcción del panteón en el que se definan las áreas a las que se refieren las fracciones IV y VI del artículo 39 de este ordenamiento, en caso de que la Dirección de Servicios Públicos Municipales se lo solicite;
- III. Llevar el libro de registros de inhumaciones, el cual contendrá el nombre, la nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, la Oficialía del Registro Civil que expidió la orden de inhumación y el acta de defunción correspondientes, asentando número y ubicación de la fosa, bóveda, gaveta u osario que ocupa;
- IV. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen tanto por la administración como con particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;

- V Llevar el libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones el cual contendrá el nombre, número y ubicación del osario que ocupa; el lugar de destino de los restos; y nombre del crematorio donde se efectuó la cremación, la edad, la nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida;
- VI Llevar archivo de los recibos oficiales del pago de los derechos o licencias municipales que por concepto de los servicios prestados hayan sido expedidos por la Tesorería Municipal;
- VII Remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Dirección de Servicios Públicos Municipales un informe de los cadáveres, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas inhumadas, exhumadas, re inhumadas o cremadas durante el mes inmediato anterior;
- VIII Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón o cementerio;
- IX En los panteones concesionados, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones estarán a cargo de su personal; y,
- X Las demás que señala este Reglamento, y los ordenamientos legales aplicables en relación con la concesión otorgada.

ARTÍCULO 41.- En la concesión para el establecimiento de un panteón o cementerio particular deberán establecerse las condiciones conforme las cuales se proporcionarán el derecho de uso sobre fosas, gavetas y osarios, en las modalidades de temporalidad mínima, máxima y a perpetuidad.

ARTÍCULO 42.- El concesionario podrá suspender o cancelar temporalmente las inhumaciones en algún lugar determinado del panteón o cementerio, previa información rendida al Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, así como a la Secretaría de Salud, haciéndoles saber las causas que motivaron esta determinación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS INSPECCIONES AL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO DE PANTEONES

ARTÍCULO 43.- Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, por conducto de su personal de inspección designado, ejecutar las órdenes emitidas por la

misma y levantar el acta circunstanciada en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los concesionarios, por lo que éstos están obligados a permitir el acceso y facilidades para el óptimo desarrollo de la visita de inspección.

ARTÍCULO 44.- La administración de panteones vigilará que el servicio público concesionado de panteones cumpla con las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, mediante visitas de inspección a cargo del personal que se designe para el efecto.

ARTÍCULO 45.- El administrador de panteones, para practicar visitas deberá estar provisto de órdenes escritas por el Director de Servicios Públicos Municipales, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenta.

ARTÍCULO 46.- La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

ARTÍCULO 47.- El administrador de panteones en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, instalaciones y en general a todos los lugares a que se hace referencia este Reglamento. Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes del lugar visitado, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informar al administrador de panteones y/o al personal que el designe en lo conducente a la inspección.

ARTÍCULO 48.- En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Al inicio de la visita, el inspector deberá identificarse y requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, lo que deberá anotarse en el acta correspondiente. Ante la negativa o la ausencia del visitado, lo designará el inspector o la autoridad que practique la inspección. Estas circunstancias, así como el nombre, el domicilio y la firma de los testigos, se harán constar en el acta;
- II. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentarán las circunstancias, las deficiencias o anomalías observadas;
- III. Al concluir la inspección se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva

y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia;

- IV. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará la validez de la diligencia respectiva; y,
- V. El administrador de panteones comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad municipal, las pruebas y alegatos que a su derecho correspondan.

ARTÍCULO 49.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el administrador de panteones calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado.

ARTÍCULO 50.- Las violaciones por parte de los particulares sujetos al régimen de concesión de panteones a una o varias de las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con multa, por el equivalente de 10 a 200 veces el salario mínimo diario vigente en la zona, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 51.- Las sanciones económicas impuestas, no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado al Municipio o a terceros, ni los libera de otras responsabilidades cometidas.

ARTÍCULO 52.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente o revocarse la concesión si a juicio del Ayuntamiento la falta lo amerita.

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento tendrá en todo tiempo la facultad de imponer las medidas que resulten necesarias para impedir la suspensión o interrupción total o parcial del servicio concesionado, pudiendo hacerse cargo temporalmente de la prestación de servicio cuando lo juzgue necesario.

ARTÍCULO 54.- Las placas, lápidas o monumentos que se coloquen sobre fosas, bóvedas, gavetas u usuarios, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señala en lo conducente el reglamento interno del panteón concesionado.

ARTÍCULO 55.- El pago que se haga por concepto de inhumación, otorga a los usuarios un derecho por siete años

en gaveta y por seis años en fosa separada, para conservar los cadáveres o miembros corpóreos en el lugar asignado dentro del Panteón.

ARTÍCULO 56.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Autorizar el otorgamiento de la concesión a personas físicas o morales que reúnan los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;
- II. Autorizar el funcionamiento y puesta en operación de panteones o cementerios dentro del territorio municipal;
- III. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, cremación y traslado de cadáveres o restos áridos que señala este Reglamento, conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán;
- IV. Declarar el cierre de un panteón cuando en éste se haya superado su capacidad de ocupación y/o por causa de utilidad pública;
- V. Celebrar convenios de colaboración o de coordinación con las Autoridades Sanitarias para la vigilancia y control de los establecimientos destinados como panteones;
- VI. Revocar en su caso la concesión a favor de los particulares para la prestación del servicio público de panteones; y,
- VII. Determinar las sanciones aplicables a los concesionarios, pudiendo delegar esta atribución al Director de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 57.- Compete al Presidente Municipal:

- I. Promulgar y publicar las disposiciones generales y ejecutar las decisiones del Ayuntamiento;
- II. Ordenar la clausura de los panteones, previo acuerdo del Ayuntamiento y en coordinación con el Director de Servicios Públicos Municipales;
- III. Expedir acuerdos referentes a este Reglamento; y,
- IV. Las demás atribuciones que le otorguen éste y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 58.- Compete al Secretario del Ayuntamiento:

- I. Participar o dar fe de los acuerdos y convenios, que se realicen en relación con este Reglamento; y,
- II. Las demás que le correspondan de acuerdo a lo preceptuado por la Ley.

ARTÍCULO 59.- Corresponde al Director de Servicios Públicos Municipales:

- I. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de un panteón o cementerio municipal de acuerdo al dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano;
- II. Ordenar la ejecución de obras y trabajos que sean necesarios para el mantenimiento y funcionamiento de los panteones o cementerios, así como determinar en coordinación con el Presidente Municipal de la clausura temporal o definitiva de los mismos, previo acuerdo del Ayuntamiento;
- III. Ordenar la ejecución de obras y realizar la inspección de las mismas, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas de remediación emitidas en el dictamen técnico al estudio de impacto ambiental de los panteones o cementerios municipales;
- IV. Informar al que solicite de las medidas preventivas y las ventajas del cuidado del ambiente y de los ecosistemas;
- V. Girar las instrucciones para la realización de la supervisión, inspección y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento respecto de las obligaciones de los panteones o cementerios públicos y particulares sujetos al régimen de concesión, en apoyo a la Administración de Panteones Municipales;
- VI. Llevar a cabo visitas de inspección a los panteones o cementerios del municipio y particulares sujetos al régimen de concesión por conducto del administrador de panteones;
- VII. Solicitar la información de los servicios prestados en los panteones o cementerios municipales y particulares sujetos al régimen de concesión sobre:
 - a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones;
 - c) Cremaciones de cadáveres o miembros

corpóreos;

- d) Cremación de restos áridos;
- e) Número de sepulturas ocupadas;
- f) Números de sepulturas disponibles;
- g) Reporte de ingresos por concepto de la prestación de los servicios que requieran del pago de derechos a la Tesorería Municipal, de los panteones o cementerios municipales;
- h) Traslados;
- i) Autorizar el traslado de los restos áridos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados, para su depósito en osario, fosa separada o fosa común, cuando no exista capacidad de ocupación en los panteones públicos, o bien ordenar la cremación de los restos áridos humanos previo aviso a las Autoridades Sanitarias; y,
- j) Solicitar información para inscribir en los libros o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los panteones o cementerios públicos y particulares sujetos al régimen de concesión, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.

ARTÍCULO 60.- Para realizar alguna obra dentro de los panteones sujetos al régimen de concesión, se requerirá:

- I. Contar con la licencia de construcción emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- II. Obtener de la Dirección de Desarrollo Urbano la autorización de los planos de la obra, cuando así se requiera;
- III. Solicitar y obtener la autorización que al efecto expide la autoridad sanitaria competente, cuando ésta se requiera;
- IV. Presentar el Estudio de Impacto Ambiental y cumplir con las observaciones que la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente le establezca al respecto; y,
- V. Las demás que establezcan otros ordenamientos.

TÍTULO TERCERO**DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES,
EXHUMACIONES Y CREMACIONES DE CADÁVERES,
MIEMBROS CORPÓREOS Y RESTOS ÁRIDOS
HUMANOS****CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 61.- El control sanitario de la disposición de cadáveres y miembros corpóreos de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 62.- La inhumación y cremación de cadáveres, miembros corpóreos y restos áridos humanos, sólo podrán realizarse con la autorización de la autoridad competente y precisamente en el panteón o cementerio público o concesionado que la propia orden de inhumación indique. Se requiere autorización expresa de la autoridad municipal para que, excepcionalmente se realicen inhumaciones en lugares distintos a los señalados.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INHUMACIONES**

ARTÍCULO 63.- La inhumación de cadáveres o miembros corpóreos sólo podrá realizarse con la autorización escrita del Oficial del Registro Civil del lugar, quien para expedirla deberá asegurarse suficientemente del fallecimiento, mediante certificado médico o por otros datos idóneos para el caso de inundaciones, incendios o cualquier otro siniestro en que no se reconozca el cadáver.

ARTÍCULO 64.- Ninguna inhumación podrá realizarse sin la orden respectiva de inhumación expedida por el Oficial del Registro Civil; para el caso de muerte violenta la inhumación sólo se realizará mediante la autorización del Ministerio Público tanto del fuero común como del federal de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 65. Las inhumaciones pueden ser de cadáveres, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas. La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, nonatos, nacidos muertos y miembros corpóreos humanos se efectuarán en los panteones establecidos, previa autorización del Oficial del Registro Civil correspondiente, reunidos los requisitos señalados por la legislación sanitaria vigente o bien por la autoridad judicial en los casos de su competencia. Lo mismo procederá para la cremación de los cadáveres o miembros corpóreos.

ARTÍCULO 66. Los cadáveres deberán inhumarse entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes al

fallecimiento, y para el caso de que se inhume posteriormente al plazo antes mencionado se deberá de presentar certificado de embalsamamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 67.- Por estricto control sanitario y a fin de garantizar que el proceso biológico y natural de degradación de los tejidos de los cadáveres inhumados se efectúe, se establecen los siguientes plazos para la estancia de los mismos en sus sepulturas:

- I. Tratándose de gavetas, el plazo será máximo de siete años; y, podrá ser refrendado por un único periodo igual;
- II. Para el caso de fosas separadas excavadas en el suelo, dicho plazo en ningún caso será superior a siete años. Y su periodo de estancia en ningún caso podrá ser refrendado;
- III. Tratándose de osario, el plazo será de veinticinco años, con posibilidad de ser refrendado por un periodo igual, salvo disposición en contrario; y,
- IV. En los panteones o cementerios concesionados, los osarios adquiridos por usuarios para construcción y/o comercialización de los mismos, el derecho de uso sobre dichos bienes, se consideran perpetuos.

ARTÍCULO 68.- Los panteones públicos o sujetos a concesión, prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de los derechos consignados en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 69.- Las inhumaciones de cadáveres y miembros corpóreos podrán realizarse en el horario de 10:00 a.m. a las 17:30 p.m. diariamente, incluyendo sábados, domingos y días festivos, pudiéndose modificar éste conforme a la petición que al respecto soliciten las autoridades sanitarias, el Ministerio Público o la autoridad judicial correspondiente.

ARTÍCULO 70.- Los cadáveres o restos orgánicos de personas que no hayan sido reclamadas y que hayan sido remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común. Por tanto no será posible, reclamar por los familiares o custodios, los cadáveres, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas que hayan sido inhumadas en fosa común.

ARTÍCULO 71.- Los administradores de panteones concesionados, el personal administrativo de los panteones

públicos y los jefes de tenencia donde hubiese panteones municipales, deberán rendir mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes inmediato un informe escrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de las inhumaciones, cremaciones, exhumaciones y reinhumaciones realizadas, el que contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del fallecido;
- II. Causa de muerte, en caso de inhumación o cremación;
- III. Número del acta, de la orden de inhumación o del certificado médico de defunción;
- IV. Nombre y número del Oficial y Oficialía del Registro Civil o del médico que las expida;
- V. Lugar, fecha y hora de deceso;
- VI. Fecha y hora de la inhumación o cremación;
- VII. Datos de la sepultura asignada a la inhumación del cadáver, miembros corpóreos y/o cenizas; y,
- VIII. Datos de la sepultura asignada a la reinhumación de los restos áridos.

ARTÍCULO 72.- Los deudos el representante o empleados de las funerarias que presten el servicio de inhumación o cremación, deberán exhibir ante la administración del panteón que corresponda, el acta de defunción y la orden de inhumación o cremación, así como el recibo de pago de los derechos municipales correspondientes al servicio solicitado, expedidos por el Oficial del Registro Civil y por la caja de Tesorería Municipal que corresponda en el caso, cuando sólo se hubiera entregado la orden de inhumación o cremación, para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo máximo de veinticuatro horas para que el interesado o responsable entregue la copia certificada del acta respectiva, en el entendido que de no hacerlo, quedará sujeto a las sanciones pecuniarias y administrativas correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 73.- Sólo podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo mediante orden emitida por la autoridad judicial o del Ministerio Público, cumpliendo con los requisitos sanitarios que fije la autoridad sanitaria y por la Dirección de Servicios Públicos en cada caso.

ARTÍCULO 74.- La exhumación prematura deberá ser

autorizada por la autoridad sanitaria y se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal autorizado de las autoridades sanitarias;
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria para tal efecto;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona cuyos restos áridos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico;
- V. Presentar comprobante del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver;
- VI. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión de creolina y fenol o hidrocloreto de calcio o sales cuaternarias de amonio y desodorantes apropiado;
- VII. Descubierta la fosa separada o bien la gaveta se perforarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por otro, procediendo después a la apertura de la misma;
- VIII. Por el ataúd se hará circular cloro naciente, del mismo modo que para abrir la fosa; y,
- IX. Quienes deban de asistir estarán provistos del equipo especial de protección.

ARTÍCULO 75.- El procedimiento a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo anterior, podrá dispensarse en los casos en que se compruebe que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación.

ARTÍCULO 76.- Satisfechas las causas o motivos de la exhumación ordenada por escrito por autoridad competente, se procederá de inmediato a la reinhumación del cadáver, los restos áridos humanos o las cenizas. La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 77.- Las exhumaciones de cadáveres o miembros corpóreos, podrán realizarse en el horario de 11:00 horas a las 13:00 horas o fuera de este horario, si así lo determinan las autoridades sanitarias, el Ministerio Público, la autoridad judicial o la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 78.- Si al efectuar una exhumación de cadáveres o miembros corpóreos han transcurrido siete años cumplidos y el cadáver o miembros corpóreos se encuentran aun en estado de descomposición, deberá de reinhumarse de inmediato en fosa separada, por un periodo máximo de tres años.

ARTÍCULO 79.- Los restos áridos humanos serán exhumados por administración al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 67, cuando no sean reclamados por sus familiares dentro de los diez días siguientes al vencimiento, serán depositados en fosa común o cremados, mediante orden escrita de la Dirección de Servicios Públicos Municipales o en su caso podrán ser destinados a las osteotecas de las instituciones educativas siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos: solicitud por escrito de la institución educativa donde se van a depositar, quien se hará responsable del cuidado de los restos y llenar la forma respectiva.

ARTÍCULO 80.- Queda prohibido a los sepultureros o a cualquier persona efectuar exhumaciones de la fosa común sobre cadáveres, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas, aplicándose las sanciones correspondientes sin perjuicio de las que en materia penal se impusieran por la comisión de algún delito.

ARTÍCULO 81.- El ataúd o féretro utilizado como depósito de un cadáver, restos áridos humanos o cenizas, deberá ser llevados al lugar adecuado para su deposito y el que señale la Dirección de Servicios Públicos Municipales en función de prever su adecuada disposición final.

ARTÍCULO 82.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos áridos humanos a osario del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 83.- El traslado de cadáveres, miembros corpóreos, restos áridos humanos o cenizas, de un cementerio a otro y fuera del municipio se ajustará a lo dispuesto por la autoridad sanitaria y las demás disposiciones aplicables, previo el pago de los derechos correspondientes debiendo la oficina del Registro Civil de enviar una relación a la Dirección de Servicios Públicos Municipales de los traslados que se efectúen fuera de municipio dentro de los primeros cinco días del mes.

ARTÍCULO 84.- Para tramitar la solicitud de la orden de exhumación por parte de un familiar, representante o empleado de funerarias que otorgará la administración del panteón o cementerio municipal que corresponda al lugar donde se encuentran inhumados los cadáveres, los miembros corpóreos, los restos áridos humanos o las

cenizas, es necesario, presentar:

- I. El acta de defunción en original o copia fotostática simple legible, original y copia de identificación oficial del familiar que la tramite; y,
- II. Firma del titular en el convenio de uso de osario y la designación de dos beneficiarios.

Una vez entregada la documentación se expedirá la orden de exhumación debiendo pagar los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal de la exhumación y reinhumación de restos áridos, miembros corpóreos y cenizas en osario de los panteones municipales o en panteón concesionado.

Para el caso de depositar los restos áridos, miembros corpóreos y cenizas en lugares de culto, serán los mismos requisitos anteriores mas la constancia expedida por el responsable del lugar de culto, debiéndose informar a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, el lugar donde será el depósito final de los restos áridos o cenizas, así como el nombre de quien será el custodio responsable de los mismos, mediante responsiva por escrito cuando estos no sean depositados en panteones municipales, concesionados o lugares de culto, quedando prohibido depositar los restos áridos en lugares que no sean permitidos por la Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CREMACIONES

ARTÍCULO 85.- Ninguna cremación de cadáveres o miembros corpóreos humanos, podrá ser autorizada por el Oficial del Registro Civil, sin el certificado médico de defunción; en caso de muerte violenta, la cremación solo se hará si, además la autoriza el Ministerio Público o aquellas que establezcan las autoridades sanitarias. Las cremaciones solo podrán realizarse si han transcurrido por lo menos veinticuatro horas después del fallecimiento.

ARTÍCULO 86.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial de seguridad, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 87.- El servicio de cremación o incineración lo prestarán los panteones o cementerios públicos y particulares que cuenten con dicho servicio, o las funerarias privadas o particulares cuando éstos así lo soliciten, y previo pago de la tarifa autorizada.

ARTÍCULO 88.- Las cremaciones o incineraciones deberán realizarse dentro del horario comprendido de las 10:00 a las

18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades a que se refiere el artículo 69 de este Reglamento, para el caso de que existan hornos crematorios dentro de los panteones municipales.

ARTÍCULO 89.- La cremación o incineración de cadáveres, miembros corpóreos y de restos áridos humanos, sólo podrá ser solicitada por el pariente más cercano o por el custodio debidamente autorizado, circunstancia que deberá acreditar con las correspondientes actas del estado civil o del instrumento jurídico notarial que consigne la representación. En caso de que el cadáver, miembros corpóreos o los restos áridos humanos pertenezcan a un extranjero y no hubiere persona que los reclame, la cremación o incineración podrá ser solicitada por la embajada del país de origen.

ARTÍCULO 90.- Una vez efectuada la cremación o incineración, las cenizas serán entregadas al familiar o custodio que lo solicito, quien será responsable de colocarlas en osario, nichos de templos, panteones concesionados o en panteones municipales, para lo cual deberá acreditarse el lugar de destino final de las mismas, mediante el documento respectivo.

TÍTULO CUARTO

DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS SEPARADAS, GAVETAS U OSARIOS EN LOS PANTEONES O CEMENTERIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 91.- En los panteones o cementerios públicos, el derecho de uso sobre fosa separada, gaveta y osario se proporcionará previo el pago de los derechos correspondientes y la disponibilidad de los mismos.

ARTÍCULO 92.- La persona que celebre contrato de derecho de uso de osario se obliga a cumplir con los términos estipulados en el mismo, el cual podrá modificarse conforme a las necesidades vigentes.

ARTÍCULO 93.- Podrá ser adquirido el derecho de uso de osario mediante la celebración del contrato respectivo y el pago de los derechos que en el momento de su suscripción determine la Ley de Ingresos Municipales.

ARTÍCULO 94.- Durante la vigencia del derecho de uso de una fosa separada, gaveta y osario, el familiar o custodio podrá solicitar la colocación de lápida, y en el caso de fosa separada, la construcción de monumento queda prohibido, permitiéndose solamente la colocación de una lápida con las siguientes dimensiones: 90 cms. X 180 cms. y con un espesor máximo de 08 cms. podrá colocarse una cruz de

90cms de altura y 52 cms. de ancho, previo el pago de las licencias correspondientes, mismas que contendrán el nombre del difunto y nombre de quien realiza el pago, la ubicación de la fosa separada, gaveta u osario y el nombre del panteón al que corresponda.

ARTÍCULO 95.- El recibo oficial del pago de la licencia de colocación de lápida, deberá ser exhibido ante la administración del panteón o cementerio que corresponda y hacer uso del derecho que éste ampara, dentro del término de treinta días naturales posteriores a su expedición.

ARTÍCULO 96.- La autoridad municipal podrá prestar el servicio gratuito de inhumación en fosa común a las personas de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 97.- Respecto a los osarios de propiedad municipal construidos o que se construyan en el interior de los panteones públicos, con recursos del Municipio, el derecho de uso será transferido al usuario al expedir recibo oficial expedido por Tesorería Municipal, donde se consignará el nombre del titular del derecho y podrá nombrar a dos beneficiarios del derecho.

ARTÍCULO 98.- Para hacer uso del osario, el titular, o beneficiarios nombrados por éste o el representante designado mediante carta poder ratificada ante Notario Público, deberán presentarse a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, identificándose plenamente mediante documento idóneo, a efecto de que sean depositados los restos áridos que en su caso autoricen, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 99.- Queda prohibido inhumar cadáveres, miembros corpóreos en bóvedas que son a perpetuidad ya que este derecho no lo contempla el presente Reglamento, por lo que se seguirá respetando el uso del derecho a perpetuidad adquirido.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 100.- Toda persona tiene derecho de uso sobre fosa separada, gavetas y osarios de un panteón o cementerio municipal, previo el pago de los derechos consignados en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 101.- Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberán efectuar el pago de derechos municipales.

ARTÍCULO 102.- Son obligaciones de los usuarios y de las personas que concurren a los panteones o cementerios municipales las siguientes:

- | | |
|--|--|
| <p>I. Cumplir con las disposiciones de éste reglamento y las emanadas de la Administración Municipal;</p> <p>II. Pagar a la Tesorería Municipal la tarifa asignada por la prestación del servicio que corresponda;</p> <p>III. Acreditar mediante documento idóneo el derecho de uso sobre las fosas, bóvedas, gavetas u osarios;</p> <p>IV. Conservar en buen estado las fosas, bóvedas, gavetas, osarios y monumentos;</p> <p>V. Conservar en buen estado las instalaciones generales de uso público; y,</p> <p>VI. Las demás que se establezcan en este ordenamiento.</p> | <p>VIII. La introducción y el consumo de alimentos y bebidas alcohólicas a los panteones o cementerios;</p> <p>IX. Alterar el orden dentro de los límites de los panteones o cementerios municipales;</p> <p>X. Ingresar o permanecer en el interior de los panteones o cementerios municipales fuera del horario establecido;</p> <p>XI. Ingresar al panteón en estado de ebriedad;</p> <p>XII. Queda prohibida toda clase de comercio dentro de los límites del cementerio, exceptuando los servicios de cafetería y florería, pudiendo realizarlo los autorizados por la Dirección de Servicios Públicos Municipales;</p> <p>XIII. Queda prohibida la fijación de avisos, leyendas o cualquier forma de propaganda comercial, política o religiosa dentro del cementerio, quedando libre de la aplicación de esta fracción, la cara externa de la barda perimetral;</p> <p>XIV. Los vehículos de motor que circulen dentro del cementerio, deberán circular a una velocidad máxima de 10 kilómetros por hora, los demás vehículos, cualquiera que sea su clase, a una velocidad no mayor de 5 kilómetros por hora; y,</p> <p>XV. Ningún vehículo podrá cruzar o estacionarse sobre las zonas jardineadas, ni en algún otro lugar que obstaculice o impida la libre circulación de las personas y los vehículos.</p> |
|--|--|

TÍTULO QUINTO

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 103.- Los usuarios tienen prohibido:

- I. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- II. Colocar monumentos o lápidas en las sepulturas de los panteones o cementerios públicos sin acreditar el pago de los derechos correspondientes, sin perjuicio de ser retirados los mismos por orden de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, si no hay cumplimiento al pago previo de dichos derechos;
- III. Colocar en las sepulturas enrejados, vitrinas, enmallados, barandales y cualquier otro tipo de elemento que por virtud de su instalación se perjudique o dañe el inmueble que las contiene y la imagen del panteón;
- IV. Ensuciar y dañar las instalaciones de los panteones o cementerios públicos o particulares sujetos al régimen de concesión;
- V. Extraer objetos de los panteones o cementerios municipales sin permiso del personal administrativo;
- VI. Realizar acciones encaminadas para el establecimiento de panteones o cementerios en casas particulares;
- VII. Establecer dentro de los límites de los panteones o cementerios, locales comerciales, puestos fijos, semifijos o comercios ambulantes;

ARTÍCULO 104.- Las resoluciones y alcances para dictaminar un beneficio, sanción, condonación o aplicación de este Reglamento, quedará al arbitrio de las autoridades mencionadas en el artículo 3.

TÍTULO SEXTO

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PANTEONES
O CEMENTERIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 105.- Los panteones o cementerios públicos se integran con los recursos humanos designados por el Oficial Mayor y el Director de Servicios Públicos Municipales, previa autorización del Presidente Municipal, y serán los siguientes:

- I. Administrador de Panteones Municipales; y,
- II. Un Coordinador por panteón municipal, mismo que

será auxiliado por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PANTEONES
O CEMENTERIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 106.- La administración de los panteones públicos se llevará a cabo por:

- I. El administrador de panteones municipales, el cual será nombrado o removido por el Presidente Municipal y/o el Oficial Mayor a propuesta del Director de Servicios Públicos Municipales;
- II. Un coordinador administrativo;
- III. Los Auxiliares Administrativos que se aprueben conforme al Presupuesto de Egresos de cada panteón;
- IV. Los sepultureros que sean necesarios y conforme al presupuesto conferido para cada panteón; y,
- V. Personal operativo.

ARTÍCULO 107.- Son obligaciones del administrador de panteones municipales, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Hacer un reporte mensual de actividades al Director de Servicios Públicos Municipales;
- III. Vigilar el buen uso y mantenimiento de las instalaciones de los panteones o cementerios municipales;
- IV. Coordinar y supervisar al personal a su cargo;
- V. Vigilar y supervisar el adecuado manejo de los recursos materiales asignados al personal operativo en los panteones o cementerios públicos;
- VI. Dar seguimiento a los sistemas de control de inventarios de materiales, herramientas y equipos;
- VII. Llevar el control del inventario y reportes del estado que guardan las gavetas, bóvedas, fosas y osarios, con relación a su temporalidad, registros, datos y vencimientos;

- VIII. Supervisar e inspeccionar los panteones o cementerios públicos y los particulares concesionados;
- IX. Elaborar y dar seguimiento a los sistemas de mejora administrativa integrados en los proyectos internos de la Administración de Panteones Municipales;
- X. Atender las quejas y resolver sobre las mismas;
- XI. Requerir a los particulares de la información referente a la administración y funcionamiento de los panteones concesionados;
- XII. Aplicar las sanciones a que se refiere el presente Reglamento;
- XIII. Atender las reuniones convocadas por los prestadores de servicios funerarios; y,
- XIV. Celebrar reuniones con los empleados del panteón con el objeto de establecer políticas para mejorar el servicio y la imagen de los panteones.

ARTÍCULO 108.- Son obligaciones de los auxiliares administrativos de los panteones públicos las siguientes:

- I. Cumplir con el horario impuesto para el desempeño de sus funciones;
- II. En general auxiliar en actividades que le sean asignadas por sus superiores;
- III. Proporcionar por escrito a los interesados los datos que soliciten;
- IV. Llevar los registros de inhumaciones, exhumaciones y reinhumación de restos áridos humanos o cenizas en los osarios del panteón o cementerio, según corresponda; y,
- V. Las que le sean encomendadas por sus superiores.

ARTÍCULO 109.- Los Auxiliares administrativos de cada panteón llevarán un libro de registro en el que se anotarán los datos siguientes:

- I. Fecha y número de la orden de inhumación, datos de la Oficialía del Registro Civil que la haya expedido y número de folio del recibo de pago de los derechos realizados a la Tesorería Municipal;
- II. Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación, especificando si se trata de cadáveres, restos áridos humanos o cenizas;

- III. Nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada o reihumada, igualmente si se trata de restos áridos humanos o cenizas;
- IV. Nombre del familiar o custodio que haya solicitado la inhumación, exhumación o reihumación de los cadáveres, restos áridos humanos o cenizas;
- V. Colonia de donde proviene el servicio y nombre del prestador del servicio funerario;
- VI. Área, sección, línea y número de fosa, gaveta, bóveda u osario en que efectúen los servicios anteriores; y,
- VII. Vigencia de permanencia del cadáver, restos áridos humanos o cenizas.

ARTÍCULO 110.- Son obligaciones de los auxiliares de los panteones las siguientes:

- I. Auxiliar en las inhumaciones, exhumaciones y reihumaciones;
- II. Auxiliar en la limpieza e higiene del panteón al que se encuentre adscrito; y,
- III. Vigilar el buen uso de los recursos materiales.

ARTÍCULO 111.- Son obligaciones de los sepultureros, las siguientes:

- I. Cumplir con las órdenes de trabajo que le sean encomendadas por el coordinador del panteón;
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa, gaveta, bóveda u osario donde se hará el servicio de inhumación, exhumación o reihumación;
- III. Reportar al auxiliar administrativo, o al Administrador de Panteones Municipales de cualquier anomalía que encuentre en el panteón o cementerio;
- IV. Cuidar y responder del material, herramientas y equipo de trabajo que se le asignen;
- V. Cumplir con el horario impuesto;
- VI. Abstenerse de asistir al centro de trabajo bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier clase; y,
- VII. Las demás que le sean conferidas por sus superiores.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 112.- Para que un particular realice trabajos de colocación de lápidas o monumentos dentro de los panteones o cementerios municipales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Obtener la licencia municipal como marmolero;
- II. Obtener su registro ante la administración del panteón o cementerio público o particular sujeto al régimen de concesión;
- III. Tener a la vista del público los precios de los productos que expenden;
- IV. No instalarse a la entrada de los panteones o cementerios municipales; y,
- V. Pagar a la Tesorería Municipal los derechos de licencia de colocación de lápida o monumento, en cada caso, según corresponda.

ARTÍCULO 113.- Los establecimientos destinados a la venta de flores dentro y fuera de los panteones o cementerios públicos y privados sujetos al régimen de concesión, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Obtener la licencia municipal;
- II. Contar con los locales adecuados y debidamente aseados, para el servicio que prestan;
- III. Tener a la vista del público los precios de los productos que expenden; y,
- IV. No instalarse a la entrada de los panteones o cementerios municipales.

ARTÍCULO 114.- Los prestadores de servicios funerarios, que de manera regular y permanente brinden sus servicios dentro del territorio del Municipio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Obtener la autorización de la Secretaría de Salud que al efecto señala la Ley General de Salud; así como la conformidad de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- II. Obtener su registro en el Padrón de Prestadores de Servicios Funerarios ante la Administración de Panteones Municipales, para efectos administrativos y facilitando la información que la Dirección de Servicios Públicos Municipales estime necesaria

relacionada con los datos de sus representantes, tipos de servicios ofrecidos y tarifas vigentes para cada uno de los servicios prestados. Dicho registro deberá renovarse cada dos años;

- III. Tener a la vista del público los precios de los productos y servicios que prestan;
- IV. Contar con la documentación que acredite haber sido dado de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema de Administración Tributaria correspondiente;
- V. Obtener la licencia municipal; y,
- VI. Los que adicionalmente correspondan por Ley.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

ARTÍCULO 115.- El servicio funerario gratuito será proporcionado por la Presidencia Municipal, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a las personas indigentes, previo el estudio socio-económico que se realice al efecto.

ARTÍCULO 116.- El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega del ataúd;
- II. El traslado del cadáver en vehículo apropiado;
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima; y,
- IV. Exención de derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 117.- La aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento le corresponde al Director de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 118.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con:

- I. Multa de 10 hasta 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio;
- II. Suspensión temporal o total de un panteón cuyo

servicio se encuentra sujeto al régimen de la concesión; y,

- III. Clausura total o parcial del panteón bajo la modalidad antes descrita.

ARTÍCULO 119.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 120.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y,
- IV. La reincidencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 121.- Contra las resoluciones administrativas dictadas por la autoridad municipal derivadas de la aplicación del presente Reglamento, los particulares podrán interponer el recurso que señala la Ley Orgánica Municipal, con las formalidades correspondientes ante la misma autoridad.

ARTÍCULO 122.- La interposición del recurso, suspende el procedimiento económico coactivo, en tanto se resuelve, previa garantía otorgada por el recurrente ante la Tesorería Municipal, tratándose de la imposición de multas.

ARTÍCULO 123.- La suspensión a la ejecución de los demás actos administrativos, procederá en tanto se resuelva el recurso.

ARTÍCULO 124.- Todos los acuerdos y resoluciones dictadas en el trámite del recurso le serán notificados al interesado.

ARTÍCULO 125.- Se notificarán personalmente:

- I. Los acuerdos o proveídos en que se admita o se deseche el recurso;
- II. La resolución que se dicte en el recurso; y,
- III. Cuando así lo estime el Presidente Municipal, o el Ayuntamiento, tratándose de un caso urgente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.